



NORMATIVIDAD QUE REGULA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE HONORARIOS

Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 21. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema Estatal y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal; contará, para el cumplimiento de sus atribuciones, con las unidades administrativas necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 23. La persona titular del Secretariado Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025) I. Realizar los actos y emitir los instrumentos necesarios para el cumplimiento del objeto del Secretariado Ejecutivo.

Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo

Artículo 46. Para su funcionamiento en materia de coordinación y desarrollo de la seguridad pública, el Secretariado Ejecutivo, se organizará en unidades, coordinación y direcciones, quedando de la siguiente forma:

II. Unidades; a). Delegación Administrativa.

Artículo 49. Corresponden a los titulares de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Delegación Administrativa y Direcciones Generales, las funciones genéricas siguientes:

XV. Asistir al Secretario Ejecutivo en la suscripción de convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias, organismos e instituciones públicas o privadas, cuando por razón de la materia incidan en la esfera de su competencia.

Artículo 50. La Delegación Administrativa es la unidad interna del Secretariado Ejecutivo, responsable de cuidar, suministrar, administrar, supervisar y controlar los recursos humanos, financieros y materiales, así como, los bienes de activo fijo, bienes de consumo y vehículos, correspondiéndole revisar y validar los presupuestos financieros y expedientes técnicos de los programas que se requieran para los fines y objetivos de la seguridad pública; correspondiéndole además:

XVII. Elaborar los contratos del personal del Secretariado Ejecutivo bajo el régimen de tiempo determinado.



Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero 248

ARTICULO 3.- Se considera trabajador al servicio del Estado, para la aplicación de esta Ley, a toda persona que preste sus servicios intelectuales, físicos, o de ambos géneros, a las dependencias mencionadas mediante designación legal, en virtud de nombramiento o por figurar en las listas de raya o nóminas de pago de los trabajadores temporales. (REFORMADO P.O No. 27 ALCANCE I, DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2011).

ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán contener:

III.- Los servicios que deben prestarse, los que deberán determinarse con la mayor precisión posible, atendiendo a las labores previstas en la disposición respectiva para la plaza de que se trate o sus análogas.

ARTICULO 17.- Para los efectos de esta Ley, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la dependencia para la que presta sus servicios.

ARTICULO 18.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno, el comprendido entre las veinte y las seis horas del día siguiente.

ARTICULO 19.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

ARTICULO 20.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

ARTICULO 21.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues, en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

ARTICULO 22.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana.

(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. 43 ALCANCE II, DE FECHA VIERNES 29 DE MAYO DE 2015)

Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana.

(ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. No. 43 ALCANCE II, DE FECHA VIERNES 29 DE MAYO DE 2015)

Para efecto de lo anterior, se requerirá autorización por escrito del titular de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, de la que dependa el trabajador, con el visto



bueno del Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración en el que se especifiquen los días de la semana y horas máximas a laborar.

ARTICULO 23.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro. Son días de descanso obligatorio: - 1o. de enero. - 5 de febrero. - El día en que el Gobernador rinda su Informe de Gobierno ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. - 21 de marzo. - El 1o. de abril de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal. - 1o. de mayo. - 5 de mayo. - 30 de agosto. - 1o. de septiembre. - 16 de septiembre. - 12 de octubre. - 27 de octubre. - 2 de noviembre. - 20 de noviembre. - El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal. - 25 de diciembre.

Los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

ARTICULO 25.- Los trabajadores al servicio del Estado, y Entidades Paraestatales, disfrutarán de sus vacaciones durante los períodos establecidos para ello.

Por cada seis meses consecutivos de servicio, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones de diez días hábiles y continuos.

En cada entidad pública de las previstas en el Artículo 2o. de esta Ley, a juicio del titular respectivo y para la atención de asuntos urgentes, se dejarán guardias en las que se utilizarán preferentemente a quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

Cuando por las necesidades del servicio no se pueda suspender éste, los trabajadores disfrutarán de un período vacacional conforme al calendario que la propia dependencia establezca. En ningún caso el tiempo de duración de las vacaciones será inferior a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 26.- Las vacaciones no podrán sustituirse con una remuneración.

Si la relación del trabajo termina antes de que se cumplan seis meses de servicio, el trabajador tendrá derecho a una parte proporcional que le corresponda por concepto de vacaciones.

ARTICULO 40.- Los trabajadores tendrán derecho a una gratificación anual equivalente, a cuarenta días de salario, que será cubierta en dos partes iguales, dentro de los primeros quince días de los meses de diciembre y enero respectivamente.

ARTICULO 47.- El nombramiento deja de surtir efectos:

II.- Por conclusión del término del nombramiento o de la obra.

VI.- Por rescisión consistente en despido justificado cuando concurra cualesquiera de las siguientes causas: b).- Cuando faltare a sus labores por más de tres días en un período de treinta, sin causa justificada;



Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Apartado B 123

Artículo 30.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener:

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 36.- El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Artículo 38.- Las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado.

ARTICULO 43.- Son obligaciones de los trabajadores del Estado:

XII.- Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que fijen las dependencias para mejorar su preparación y eficacia.



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2023

Secretariado
**Ejecutivo del
Sistema Estatal
de Seguridad Pública**

Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Código de Conducta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.